

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 11 de Setiembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 35.

Debiendo procederse por la Intendencia de Rentas de esta provincia á la recaudacion del derecho de hipotecas, con arreglo á lo prescrito en la ley del presupuesto general de ingresos y Real decreto de 23 de Mayo último, encargo á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de la misma, contribuyan por su parte á cumplir y hacer cumplir exactamente las disposiciones prevenidas en dicho Real decreto, y demas que se comunicasen relativas al mencionado derecho de hipotecas. Segovia 10 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Segun comunicacion del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, la feria que se celebraba en dicha villa, se ha trasladado por orden superior á los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de Octubre de cada año.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento. Segovia 8 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivada en la Secretaría de la Comandancia general, sita en la calle del Parador, núm. 4, la licencia absoluta del soldado que

fue del regimiento Infantería de Bailen, número 24, Gregorio Martin, natural de Muñoveros en esta provincia, se inserta en el Boletín oficial de la misma, para que llegando de este modo á conocimiento del interesado, se presente á recogerla en el punto que queda expresado. Segovia 9 de Setiembre de 1845.=*Ramon Solano.*

Insértese.=*Balsera.*

INTENDENCIA.

La Administracion de contribuciones Directas ha puesto en conocimiento de esta Intendencia que á pesar de las escitaciones y llamamientos de la misma, son muchos los deudores de esta capital que hasta ahora no han concurrido á satisfacer los descubiertos en que se encuentran por las contribuciones del Subsidio Industrial y Frutos Civiles. Abandono semejante es muy reprehensible, y espone á esta Intendencia á dejar desatendidas las muchas y apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro. En esta atencion prevengo á todos los deudores por las referidas contribuciones, que si en el preciso término de ocho dias que por último é improrogable les señalo, no satisfacen sus respectivos descubiertos, se expedirán comisionados de apremio contra los morosos, sin consideracion de ninguna especie. Segovia 6 de Setiembre de 1845.=*Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 3 del que corre, me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio

de Hacienda, con fecha 30 de Agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo, y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo; ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca Administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la expresada Direccion general para su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletín oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 8 de Setiembre de 1845.—Manuel Bravo.

Insértese.—Balserá.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto é Instruccion siguiente :

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último, el Real decreto siguiente :

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1º del art. 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el artículo 6º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

Artículo 1º Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 2º La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Art. 3º Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el número 1º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial tambien adjuntas, con los números 2º y 3º.

Art. 4º Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5º Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2º Los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asig-

nacion que en el dia disfrutan, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de toda clase.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el brujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutaran los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albitares de los cuerpos de Caballería y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, mantecas, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrós y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no pesen en

propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con fueca ó tornó; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Art. 6.º La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la Administración ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administración con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaración, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Julio. Si la declaración es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fabricas número 3.º solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 ts. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el maximum de sus respectivas industrias.

Art. 9.º Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional

consistirá en el diez por ciento de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

Art. 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 reales.

Art. 11. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la Administracion ó persona que la represente, considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios y locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la Administracion, y en defecto de esta por el Alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la Administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 12. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término legal de nueve dias y tercero y último pregon, al prófugo D. Ruperto Barroso, natural que se dice ser de la ciudad de Palencia, en la causa criminal que estoy instruyendo con motivo de haberse fugado en el tránsito desde el Espinar á las Navas de San Antonio, al ser conducido por tránsitos de justicia en justicia á disposicion del Sr. Gefe político de dicha ciudad de Palencia, á fin de que se presente en estas cárceles nacionales, á responder á los cargos que contra él

resultan en la mencionada causa. Que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término, se sentenciará la causa en rebeldía, sin mas citarle, llamarle, ni emplazarle, pues por el presente se le cita, llama y emplaza, entendiéndose las actuaciones con los estrados de la Audiencia que desde luego le serán señalados, parándole el perjuicio que haya lugar. Segovia y Setiembre 6 de 1845. =El Juez de primera instancia, *Leon Redondo*. = Por mandado de S. S., *Lorenzo Muñoz*.

Setiembre 9. =Insértese.= *Balsera*.

ANUNCIOS.

La persona que hubiere visto ó hallado una yegua de color rojo, su alzada cerca de siete cuartas, cerrada, gastadas las patas, labio caido, y con poca cola, propia del párroco de la villa de Abades; que ha faltado de estas inmediaciones el dia 4 del corriente, avisará á dicho Sr. párroco, ó en Segovia á Don Vicente Martin Velasco, calle de los Herreros: se dará una gratificacion y los gastos originados.

Insértese.= *Balsera*.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento por ocho años y ocho disfrutes, de cincuenta y cuatro obradas de tierra labrantía á las dos hojas, y una cilla con cinco paneras, sito todo en la collacion y término albalatorio de Zamarramala, pertenecientes á la Encomienda vacante de la orden de San Juan, acuda con sus proposiciones á Don Alejandro Bernardos, cirujano y Administrador subalterno de dicha Encomienda, en el expresado arrabal, quien les pondrá de manifiesto el competente pliego de condiciones; en la inteligencia de que el primer remate tendrá lugar el dia 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, en el Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, y el segundo y último en el 26 y 30 respectivamente del propio mes á la misma hora y en el indicado sitio, en los cuales serán admisibles las mejoras de media décima, décima y cuarto que permite la ley.

Insértese.= *Balsera*.

El Modelo número 1º, inserto en el número 100 de este Boletín, se halla de venta en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa.

RECTIFICACION.

En el Boletín de 9 de Setiembre, en la 1ª columna donde dice: *excitando á la rebelion del regimiento*, léase: *al regimiento*.

Donde dice *circulan* en los perturbadores, léase: *circulasen* los perturbadores.

En la 5ª columna: donde dice: *Comandancia general*, léase: *Gobierno político*.